43/160. Condición de observador de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes, o por ambas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 35/167, de 15 de diciembre de 1980, 37/104, de 16 de diciembre de 1982, 39/76, de 13 de diciembre de 1984, y 41/71, de 3 de diciembre de 1986,

Tomando nota del informe del Secretario General⁸.

Recordando también su resolución 3237 (XXIX), de 22 de noviembre de 1974, por la que se otorga la condición de observadora a la Organización de Liberación de Palestina,

Recordando además su resolución 31/152, de 20 de diciembre de 1976, por la que se otorga la condición de observadora a la Organización Popular del Africa Sudoccidental.

Deseando realzar la función efectiva que desempeñan estos movimientos de liberación nacional,

Consciente de la necesidad de facilitar la labor de estas organizaciones,

- Decide que la Organización de Liberación de Palestina y la Organización Popular del Africa Sudoccidental tienen derecho a que sus comunicaciones relativas a los períodos de sesiones y a la labor de la Asamblea General sean publicadas y distribuidas como documentos oficiales de la Asamblea, directamente y sin pasar por otros conductos;
- Decide también que la Organización de Liberación de Palestina y la Organización Popular del Africa Sudoccidental tienen derecho a que sus comunicaciones relativas a los períodos de sesiones y la labor de todas las conferencias internacionales convocadas con los auspicios de la Asamblea General de las Naciones Unidas sean publicadas y distribuidas como documentos oficiales de esas conferencias, directamente y sin pasar por otros conductos;
- Autoriza a la Secretaría a publicar y distribuir, como documentos oficiales de las Naciones Unidas con la correspondiente signatura de otros órganos o conferencias de las Naciones Unidas, las comunicaciones presentadas por la Organización de Liberación de Palestina y la Organización Popular del Africa Sudoccidental, directamente y sin pasar por otros conductos, sobre cuestiones relativas a la labor de dichos órganos y conferencias;
- Pide al Secretario General que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución.

76a. sesión plenaria 9 de diciembre de 1988

В

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 35/167, de 15 de diciembre de 1980, 37/104, de 16 de diciembre de 1982, 39/76, de 13 de diciembre de 1984, y 41/71, de 3 de diciembre de 1986.

Recordando también sus resoluciones 3237 (XXIX), de 22 de noviembre de 1974, 3280 (XXIX), de 10 de diciembre de 1974, y 31/152, de 20 de diciembre de 1976,

Tomando nota del informe del Secretario General⁸,

Teniendo presente la resolución de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales relativa a la condición de observador de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes, o por ambas⁹.

Observando que la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, de 14 de marzo de 1975¹⁰, sólo regula la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internaciona-

Teniendo en cuenta la práctica actual de invitar a los mencionados movimientos de liberación nacional a participar como observadores en los períodos de sesiones de la Asamblea General, los organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como en los trabajos de las conferencias que se celebran con los auspicios de esas organizaciones internacionales,

Convencida de que la participación de los mencionados movimientos de liberación nacional en la labor de las organizaciones internacionales ayuda a fortalecer la paz y la cooperación internacionales,

Deseosa de asegurar la participación efectiva de los mencionados movimientos de liberación nacional, en calidad de observadores, en la labor de las organizaciones internacionales y, con ese objeto, de regular su condición y las facilidades, prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones,

Observando que numerosos Estados han reconocido a dichos movimientos de liberación nacional y les han otorgado facilidades, prerrogativas e inmunidades en sus respectivos países,

- Insta a todos los Estados que no lo hayan hecho, en particular a los Estados que sirvan de huéspedes de organizaciones internacionales o de conferencias convocadas por organizaciones internacionales de carácter universal, o celebradas con sus auspicios, a que consideren a la brevedad posible la cuestión de la ratificación de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, o la adhesión a ella;
- Exhorta una vez más a los Estados interesados a que otorguen a las delegaciones de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Arabes, o por ambas, y a los cuales las organizaciones internacionales conceden la condición de observador, las facilidades, prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones, con arreglo a las disposiciones de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal;
- Pide al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución.

76a. sesión plenaria 9 de diciembre de 1988

⁸ A/43/528 y Add.1 y 2.

⁹ Véase Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas obre la Representación de los Estados en sus Relaciones Unidas Organizaciones Internacionales, Viena, 4 de febrero a 14 de marzo de 1975, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.12), documento A/CONF.67/15, anexo.

10 Ibid., vol. II, pág. 207